

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 49712/24

AUTOS: “VEGA, SERGIO CELESTINO c/ PREVENCIÓN ART S.A. -9- s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.313

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2025.

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales **VEGA, SERGIO CELESTINO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha **24/10/24**, que en su parte pertinente dispuso que el actor poseía un 3,84% de incapacidad respecto de la contingencia sufrida el **11/03/24**.

Tal como se constata del expediente administrativo el accionante trabajaba para la firma **WADE SA** como operario.

Surge –además– de las constancias del expediente administrativo que el día **11/03/2024**, el señor **VEGA SERGIO** sufrió un accidente mientras efectuaba sus tareas normales y habituales. En tal fecha, padeció un traumatismo contuso aplastante en mano derecha, que le impidió continuar con sus tareas habituales, realizando denuncia a su aseguradora.

Se desprende de las constancias tramitadas ante las Comisiones Médicas que fue asistido por la aseguradora demandada, medicado en forma sintomática y le realizaron radiografías, inmovilización y fisio-kinesioterapia (20 sesiones) hasta el alta médica de fecha **27/05/2024**.

La Comisión Médica Jurisdiccional estableció que el accionante padece un **3,84%** de incapacidad por Limitación Funcional de pulgar de mano derecha en la Metacarpo Falángica en la Flexión de 0° - 50° + en la Interfalángica en la Flexión de 0° a 60° (v. folio 77 y siguientes del expediente administrativo).

Indica que producto del accidente posee una merma superior en su capacidad psicofísica. En tal sentido, controvierte la decisión adoptada en la instancia previa y solicita que sea revisada.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **PREVENCIÓN ART S.A.** quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.



3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Previa aceptación del cargo conferido, revisión médica y análisis de estudios complementarios, el perito médico, Dr. Carlos E. Llordella, con fecha **07/05/25**, presentó su dictamen e informó: *“Examen físico: resto del examen somático sin particularidades dignas de mención, salvo en lo referente a: Mano derecha: En coincidencia con el Dictamen de CM: Cicatriz de 10 cm de longitud desde la cabeza del 2do MTCP en C hasta el borde radial del articulación MTCP del pulgar. En coincidencia con el Dictamen de CM: Movilidad del pulgar: MTCPF 0° a 50°. IF 0° a 60°. En discordancia con el Dictamen de CM: Dedo índice: Movilidad: Metacarpofalángica: 0° a 80° Interfalángica proximal: 0° a 90° Interfalángica distal: 0° a 70°. Radiografía (obstante en autos) de mano derecha frente y perfil: sin lesiones óseas actuales o de antigua data. Psicodiagnóstico (obstante en autos): Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II.”*

En tal sentido, determinó la incapacidad en el 16% de la siguiente manera: *“El actor sufrió el aplastamiento de la mano derecha con herida contusa. Curó con secuelas funcionales, ya que se constata limitación de la movilidad de los dedos pulgar e índice. Dicha limitación funcional, según el baremo Ley, ocasiona una incapacidad del 6%. De acuerdo al psicodiagnóstico efectuado, padece una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II. La misma, y también de acuerdo al Baremo Ley determina una minusvalía del 10%. Ambas afecciones, la limitación funcional de los dedos y el daño psicológico determinan una minusvalía del 16%”*.

Pongo de relieve que ambas partes impugnaron el dictamen médico. La demandada cuestiona la incapacidad psicológica fijada y el actor cuestiona que no se hayan incluido factores de ponderación (v. presentaciones de fecha 13/05/25 y 08/05/25).

Considero que el peritaje en análisis **-en el aspecto físico-** se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, por lo que le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.),

Debo decir que, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En tal sentido, debo agregar que el perito no fundó la incapacidad psicológica. Contrariamente a lo



exigido en el baremo de ley, el experto se limitó a efectuar una referencia al informe psicodiagnóstico y omitió realizar un examen propio de la cuestión. Por todo lo anterior, y en especial consideración a los hechos denunciados en autos, considero que la incapacidad psicológica fijada en la pericia no se encuentra fundada y no guarda adecuado nexo de causalidad con el accidente de autos y por ello no debe ser receptada.

Por todo lo expresado, tomaré la incapacidad física del 6% a la que corresponde agregar los factores de ponderación(10% dificultad leve +2% edad), ello de conformidad con lo establecido en el baremo de ley. Así, propongo establecer la incapacidad total en el del **6,72%**. Ahora bien, de las actuaciones administrativas surge una pre-existencia del 23,1%, por lo que por aplicación del método de la capacidad restante corresponde fijar la incapacidad total en el **5,17%** de la t.o.

4º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día **11/03/2024**, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

En tal sentido, fijaré el IBM de acuerdo a tales parámetros:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente Salario act. (\$)	
03/2023	(1,00000)	290.211,54	27.419,24	2,94240723	853.920,53
04/2023	(1,00000)	266.328,75	30.116,61	2,67887289	713.460,87
05/2023	(1,00000)	411.277,00	31.984,22	2,52244920	1.037.425,34
06/2023	(1,00000)	598.604,35	34.583,73	2,33284756	1.396.452,69
07/2023	(1,00000)	392.149,52	37.148,07	2,17181054	851.674,46
08/2023	(1,00000)	469.616,01	39.326,69	2,05149658	963.415,64
09/2023	(1,00000)	455.425,98	43.045,75	1,87425170	853.582,92
10/2023	(1,00000)	535.163,52	48.087,89	1,67773155	897.860,72
11/2023	(1,00000)	584.237,45	51.102,40	1,57876284	922.372,37
12/2023	(1,00000)	1.114.645,66	55.356,61	1,45743336	1.624.521,77
01/2024	(1,00000)	925.678,57	63.468,76	1,27115403	1.176.680,04
02/2024	(1,00000)	994.046,85	70.754,17	1,14026594	1.133.477,76
Períodos	12,00000				12.424.845,12

IBM (Ingreso base mensual): \$1.035.403,76 (\$12.424.845,12 / 12 períodos)



De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$3.415.039,63**, de conformidad con lo establecido en el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 ($\$1.035.403,76 * 53 * 5,17\% * 65 / 54$) monto que resulta superior al mínimo legal.

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$683.007,93** total del monto ascenderá a la suma de **\$4.098.047,55**.

5º) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la



interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (11/03/2024) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y ley 27.423 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de



incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por **VEGA, SERGIO CELESTINO** y condenar a **PREVENCION ART S.A.** a pagar la suma de **\$4.098.047,55** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor y aseguradora, en 15 UMA y 13 UMA respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMA.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

